

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00120 00**  
**Accionante:** WILSON CASTRO MOGOLLON  
**Accionado:** NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la demanda del señor Wilson Castro Mogollón, para proteger sus derechos a la vida, a la familia, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y al debido proceso que aduce le son vulnerados por la Dirección de Sanidad Nacional del Ejército Nacional de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

El señor Castro Mogollón, indicó que en el año 2000 fue incorporado al ejército Nacional, como cabo y posteriormente como sargento, que el año 2019 se le realizó la valoración de junta médico laboral No. 105542, la cual determinó una pérdida de la capacidad laboral del 53.62%, notificada el 09 de julio del mismo año, de la misma manera indicó que en noviembre del año 2019 indagó ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército por el reconocimiento y pago de la indemnización, donde le informaron que la Dirección de Sanidad Militar aún no ha trasladado el expediente médico laboral, afectando de esta manera su mínimo vital y de su familia.

**1.2. Hechos**

El accionante manifestó que, desde el 06 de marzo del año 2000, fue incorporado al Ejército Nacional, desde el 01 de septiembre del 2000 hasta el 02 de agosto del 2012 se desempeñó como cabo y

posteriormente como sargento, cuando a través de la resolución No. 1234 del año 2012, fue notificado del retiro de forma absoluta de las Fuerzas Militares, Orgánico del Comando de la Segunda División.

De la misma manera adujo que el 22 de enero de 2019, le realizaron la valoración de la Junta Médica Laboral No. 105542, en la que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 53.62% y fue notificado el 09 de julio de 2019 de la misma anualidad.

Así mismo indicó que desde el mes de noviembre del 2019, en reiteradas ocasiones, se acercó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, solicitando información acerca de su acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena el pago por indemnización, donde le informaron que la Dirección de Sanidad Militar aún no ha enviado el expediente médico laboral.

Por lo anterior el accionante, solicitó a la Dirección de Sanidad Militar el motivo por el cual no se ha enviado el expediente médico laboral a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, el cual señaló que no lo ha enviado porque el Archivo General no les ha remitido el acta de la Junta Medico Laboral No. 3418 del 03 de diciembre de 2002.

Además, manifestó que es trabajador independiente el cual presta servicios de transporte especial y debido a la emergencia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19, sus actividades se han visto afectadas y no ha sido posible retomar sus labores; por esta razón no cuenta los recursos económicos para sufragar el mínimo vital del cual depende su familia.

Por consiguiente, solicitó que la Dirección de Sanidad Militar realice el traslado del expediente médico laboral, para que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército expida el acto administrativo en el cual reconozca y ordene el pago por indemnización y de esa manera.

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000120 00

**Accionante:** WILSON CASTRO MOGOLLÓN

**Accionado:** NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA

---

### 1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 11 de junio de 2020, admitida por el despacho el día 11 de junio y notificada el día 12 de junio.

### 1.4. Oposición

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** rindió informe de tutela el 17 de junio de 2020 en el que señaló:

- ✓ Manifestó que en atención a las reclamaciones señaladas por el aquí accionante indicó que procedió a revisar la base de datos, donde se evidencia que las juntas medicas laborales se envían por términos de ejecutoria a la Dirección de Prestaciones Sociales y que mediante oficio con radicado No.20193382332991, fue **remitido y radicado el día 27 de noviembre de 2019** y que la encargada de pronunciarse frente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, es la Dirección de Prestaciones Sociales, en la Sección Indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral.

### 1.5. Medios de Prueba

- Oficio No. 20193382332991 de fecha 27 de noviembre de 2019

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver el caso conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

### 2.2. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000120 00

**Accionante:** WILSON CASTRO MOGOLLÓN

**Accionado:** NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA

---

jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

### **2.3. Asunto a resolver**

Le corresponde al despacho establecer, si la accionada vulneró los derechos incoados por el señor Wilson Castro Mogollón, al no enviar el expediente médico laboral a la Dirección de Prestaciones Sociales, para que se expida su acto administrativo de reconocimiento y orden de pago por indemnización por la disminución de la capacidad laboral

### **2.4. Discusión**

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

### **2.5 Solución al caso**

En atención a los elementos de juicio obrantes en el expediente, el despacho encuentra lo siguiente:

Que el accionante desde el año 2000 ingresó al Ejército Nacional y que hasta el 02 de agosto de 2012 se desempeñó como cabo y posteriormente como sargento, que mediante la Resolución No. 1234 fue retirado en forma absoluta de las Fuerzas Militares y en el año 2019 le realizaron la Junta Médico Laboral donde le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 53.62%, la cual fue notificada el 09 de julio de 2019.

Indicó el accionante que solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales, desde mediados del mes de noviembre del año 2019, información acerca de la elaboración del acto administrativo de la indemnización por pérdida de su capacidad laboral, el cual fue informado que el expediente médico laboral aún no ha sido enviado por la Dirección de Sanidad Militar, que actualmente es trabajador independiente en servicio de transporte especial y que como consecuencia de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, ha sido imposible retomar sus labores y, en consecuencia, se ha visto afectado su mínimo vital del cual depende su núcleo familiar.

### **Del derecho al mínimo vital.**

Este derecho, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida, supone la valoración de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, que se indica a partir del punto de vista cualitativo. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-581A de 25 de julio de 2011, en la que es clara al expresar que, al garantizar el derecho al mínimo vital, este se debe analizar desde el punto de vista cuantitativo y así verificar el disfrute de la satisfacción de las necesidades básicas, en las que no solo se cubre alimentación, vestuario, salud y vivienda, sino también la educación y la recreación, que permitan materializar su derecho a la dignidad humana.

### **Del derecho fundamental a la vida**

La protección del derecho fundamental a la vida, previsto en el artículo 11 de la Carta Política, no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones de dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano

### **Derecho fundamental a la igualdad**

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el art. 13 de la Constitución Política así:

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sobre este derecho, en la sentencia T-030 de 2017, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía<sup>1</sup>. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos<sup>2</sup>; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>3</sup>.

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección<sup>4</sup>.

## **Derecho fundamental al debido proceso**

El art. 29 del Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, el cual ha de observarse por parte de las Autoridades tanto en las actuaciones judiciales como en las actuaciones administrativas, como recordó la Corte Constitucional, los componentes que implican la garantía de este derecho, entre otras, en la sentencia T-051 de 2016<sup>5</sup>, de la siguiente manera:

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

---

<sup>1</sup> *Ibíd*em (Referencia del fallo en cita).

<sup>2</sup> *Ibíd*em (Referencia del fallo en cita).

<sup>3</sup> Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado (Referencia del fallo en cita).

<sup>4</sup> *Ibíd*em (Referencia del fallo en cita).

<sup>5</sup> M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000120 00

**Accionante:** WILSON CASTRO MOGOLLÓN

**Accionado:** NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA

---

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>6</sup> . Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>7</sup>

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior debido que el accionante aduce la omisión de la Dirección de Sanidad Militar de enviar el expediente médico laboral a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército.

En el informe de tutela presentado por la Dirección de Sanidad Militar, comunicó que las juntas medico laborales, se envían una vez se encuentren ejecutoriadas a la Dirección de Prestaciones Sociales y que **a través del oficio No. 20193382332991, fue enviado y radicado el día 27 de noviembre del 2019** ante la entidad anteriormente mencionada.

Por lo anterior, este despacho considera que en el presente caso la vulneración de los derechos alegados, se encuentra desvirtuada y considera pertinente, por si no lo sabe, poner en conocimiento al accionante dicho oficio No. 20193382332991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el señor Wilson Castro Mogollón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

---

<sup>6</sup> 14 sentencia T-796 de 2006 (Referencia del fallo en cita).

<sup>7</sup> 15 Ibidem (Referencia del fallo en cita).

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000120 00

**Accionante:** WILSON CASTRO MOGOLLÓN

**Accionado:** NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA

---

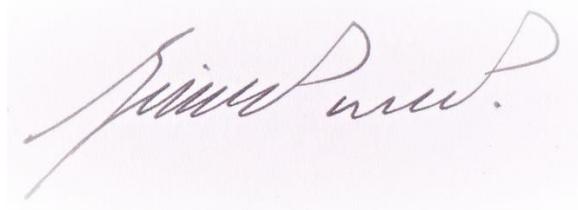
**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del accionante que a través del **oficio No. 20193382332991, enviado y radicado el día 27 de noviembre del 2019,** se remitió a la Dirección de Prestaciones Sociales la documentación de la Junta Médico Laboral No. 105542.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

**CUARTO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co),

**QUINTO:** Si no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>3</sup>)

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000120 00

**Accionante:** WILSON CASTRO MOGOLLÓN

**Accionado:** NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA

---

---

3 <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.